

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDA: VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: PATRICIA TAFUR OCHOA Y/O.  
DEMANDADO: CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZÁLEZ Y/O  
RADICACIÓN: 760013103003 2021 0007-00

Santiago de Cali, 11 de julio de 2023

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de junio de 2023 (Archivo 56 del e.e.), a través del cual el despacho declaró desierto el recurso de apelación formulado en contra la sentencia por no haberse formulado los reparos concretos dentro del término que le concede la ley.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis aduce el recurrente que la negación del recurso de apelación "*carece de motivación fáctica y desconoce derechos adquiridos causados con las actuaciones, por eso es necesario interponer el presente recurso.*" Sostiene que el recurso de alzada no requiere un análisis técnico y extremo detallado de las falencias de la decisión, "*pero sí que de manera suficiente y clara se expongan los hechos que no fueron tenidos en cuenta o fueron descontextualizados por el a quo, las pruebas no valoradas o valoradas incorrectamente y/o los razonamientos lógicos o jurídicos que conllevan a cuestionar la sentencia, sin que en ningún caso sea válida la mera manifestación de desacuerdo o las afirmaciones etéreas e insustanciales.*" En sustento cita y transcribe apartes jurisprudenciales.

Solicita se revoque el auto por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia y en su defecto se conceda la alzada.

Mediante lista de traslado No. 17 del 27 de junio de 2023<sup>1</sup>, el juzgado puso en conocimiento de la parte actora el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, a efecto de que en el término de tres (3) días ejerza su derecho de defensa y contradicción.

El mandatario de la parte demandante en tiempo oportuno recorrió el traslado<sup>2</sup>. Manifiesta que el escrito con el cual el apelante pretendió precisar los reparos a la sentencia apelada contraría la norma respecto a la brevedad; además hay ausencia absoluta de los reparos a la sentencia impugnada. De accederse a conceder la apelación se tornaría inoqua la sustentación que tendría que presentar ante el superior. Por ende solicita mantener la providencia censurada.

---

<sup>1</sup> Archivo 59 del e.e.

<sup>2</sup> Archivo 60 y 61 del e.e.

## CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente se debe precisar que si bien el recurrente interpuso "recurso de reconsideración" (sic) y queja, de conformidad con lo regulado en el párrafo del art. 318 del C.G.P.<sup>3</sup> se tramita como recurso de reposición y en subsidio el de queja.

2. En orden a resolver, de entrada se destaca el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., bajo cuyo tenor, cuando se apele una sentencia es deber del recurrente precisar de manera breve, "los reparos concretos que le hace a la decisión," los cuales son el soporte o fundamento de la sustentación del recurso ante el superior.

La doctrina y la jurisprudencia tienen explicado que los reparos concretos son aquellos planteamiento breves y concisos de los aspectos que el apelante considera equivocados en la sentencia y que, por consiguiente, son objeto de impugnación. Deben ser precisos, determinados, sin vaguedad, es decir, exactos y rigurosos, como bien lo ha dicho la H., Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15304-2016<sup>4</sup>:

*"[...] en relación con el primero de estos adjetivos, igualmente utilizado en el numeral 3º de la regla 374 del anterior plexo adjetivo, esto es, el Código de Procedimiento Civil, ha dicho que él mismo impone que esa manifestación sea "perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión" "exacta" y "rigurosa" (csj sc de 15 de septiembre de 1994).*

*Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, "concreto" es, entre otras acepciones, lo "preciso, determinado, sin vaguedad", que se opone a "lo abstracto y general".*

*En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada – inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. – le asigna al apelante el deber de "precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión", le exige expresar de manera "exacta" y "rigurosa" esto es, "sin duda, ni confusión", ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior. (sublineado propio; CJS, STC7511-2016, 9 jun. 2016 rad.01472-00)"*

Ello significa que el apelante al consignar los reparos, además de su brevedad, deberá delimitarlos con concreción a los motivos de desacuerdo frente a la sentencia cuestionada. No basta con manifestar que apela el fallo ni transcribir argumentos de los alegatos finales. Pues como se explicó, dichos reparos son los pilares sobre los cuales versará la alzada, y ello evita que el recurrente llegue a exponer ante el superior temas diferentes a los alegados como reparos.

3. En el caso bajo examen, el apelante pretendió presentar los reparos concretos mediante escrito que rotuló como "APELACIÓN"<sup>5</sup>, en el que se limitó a manifestar la condición económica, física y mental de su representado. Habló sobre la posesión que afirma siempre ha ejercido el señor César Tafur sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, e insiste de los actos nulos por la interdicción de la demandante, lo cual fue objeto de pronunciamiento en otro proceso adelantado ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali. Afirmó que la aquí demandante no ha ejercido actos de señorío sobre los bienes objeto de la litis, y de manera general hizo referencia a las normas que rigen la posición y tenencia de los bienes. Pero lo

<sup>3</sup> "Parágrafo: Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

<sup>4</sup> Sentencia STC15304-2016, del 26 de octubre de 2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

<sup>5</sup> Archivo 55 del e.e.

cierto es que, tal y como se indicó en el auto cuestionado, dicho documento no contiene "los reparos concretos que le hace a la decisión", pues en ninguno de sus apartes expresa las razones de disenso contra la sentencia, tal como lo dispone el numeral "3º" del artículo 322 del C.G.P.

Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto en el inciso 4º del numeral 3º del art. 322 del C.G.P. que expresamente establece que: "*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia de declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. ...*" (subraya el Juzgado)

Por lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto atacado, por lo que se concederá el recurso subsidiario de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil -, para lo cual se procederá a remitir el expediente electrónico, por intermedio de la Oficina Judicial –reparto-, para lo pertinente, como lo ordena el artículo 353 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2023, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** REMITIR por conducto de la Oficina Judicial –reparto- el expediente electrónico al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil –, con el fin que se surta el recurso de queja.

### **NOTIFÍQUESE Firma electrónica<sup>6</sup>**

**RAD: 760013103 003 2021-00007-00**



Firmado Por:  
Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a6312535cdf931cdf2893624f4d32aeb9bca73b866da46a2a5995db939dea6**

Documento generado en 11/07/2023 04:35:36 PM

<sup>6</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>